

## Ley 12.804

Art. 323. (Vinos artificiales. - Sanciones). Prohíbese la elaboración y venta de vinos artificiales.

La existencia de los vinos artificiales a que se refieren los artículos 2º, 4º, 5º, 9º y 30, de la ley N° 2.856L02.856, de 17 de julio de 1903, será decomisada y su poseedor, propietario o consignatario será sancionado con una multa de diez pesos (\$ 10.00) por litro o fracción.

La multa establecida en el apartado anterior será reducida a dos pesos (\$ 2.00) por litro o fracción cuando se trate de los vinos artificiales mencionados por el precitado artículo 5º y no se aplicará cuando la calidad de artificial del vino resulte del análisis de las muestras presentadas por el elaborador.